

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DEL PUERTO DE TUMACO

LA SUSCRITA SECRETARIA SUSTANCIADORA DE LA OFICINA JURÍDICA
MEDIANTE

AVISO

HACE SABER

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA 20 DE AGOSTO DE 2025, A TRAVES DEL CUAL SE PROFIRIO **AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS** DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA NO.12022025003 ADELANTADA POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE, EN CONTRA DE LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO RIOS GAMERO Y SALVARORE NATOLI, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA MOTONAVE GRAN ROQUE CON OMI MATRICULA NO. 9698757/APNN-PE-0087; A LOS SEÑORES CARLOS EDUARDO RIOS GAMERO Y SALVATORE NATOLI, EN CALIDAD DE CAPITÁN Y PROPIETARIO RESPECTIVAMENTE DE LA CITADA NAVE, TENIENDO EN CUENTA QUE NO FUE POSIBLE ADELANTAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, POR CUANTO NO SE PUDO ENTREGAR LA CITACIÓN EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA.

PARA EFECTO DE LO ANTES DISPUESTO, SE ACOMPAÑA COPIA DEL AUTO DEL 20 DE AGOSTO DE 2025, SUSCRITO POR LA CAPITÁN DE CORBERTA GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE, CAPITÁN DE PUERTO DE TUMACO.

CONTRA EL MENCIONADO ACTO ADMINISTRATIVO NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS.



TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS 18:00 HORAS, QUEDARÁ SURTIDA LA NOTIFICACIÓN AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.

TS25 ERIKA JACKELINE REYNOLDS ANGULO
Secretaria Sustanciadora CP02

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



San Andrés de Tumaco, 20 de agosto de 2025

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

La suscrita capitán de Puerto de Tumaco con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009 y con arrimo del artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y previos los siguientes

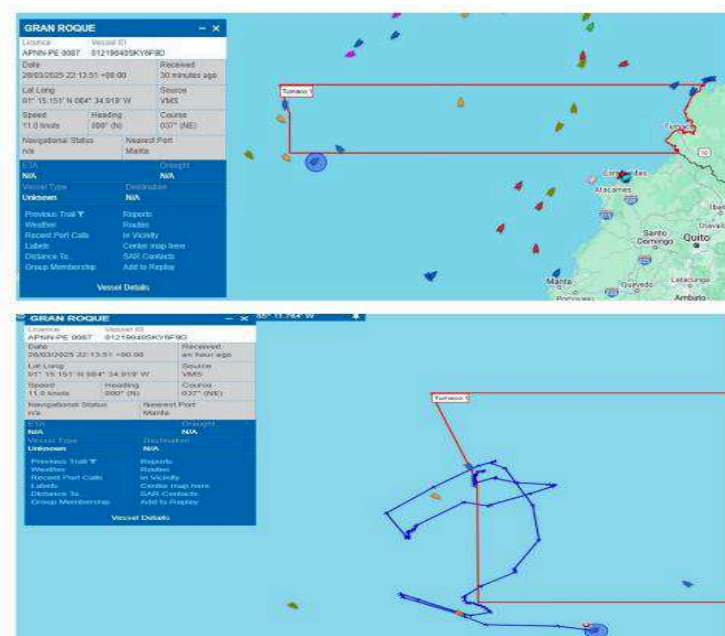
ANTECEDENTES

Mediante informe formato novedades control de tráfico marítimo de fecha 28 de marzo del presente año, suscrito por el señor S3 Velasquez Casiani Orlando Luis, Controlador de la sección de la Estación de Tráfico y Control Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco, este despacho tuvo conocimiento de los hechos acontecidos de fecha, como se expone a continuación, así:

“(...) INFORME EXPLICITO DE LOS HECHOS OCURRIDOS:

Siendo 281743R MAR/25, se verifica en plataforma pole star, la embarcación tipo pesquero GRAN ROQUE (matrícula venezolana 9698757), La nave se encontraba en agua no autorizadas siendo evidenciada por la plataforma, información así mismo otorgada por la ECTVM CP01, indicando que se le habían realizado las anteriores indicaciones, así mismo se realizó la verificación acuerdo zarpe solo teniendo autorizado realizar maniobra de faena zona 3, realizando verificación por carta electrónica la nave se encuentra a 353 millas de la capitanía de puerto de Tumaco, por lo cual no es posible realizar ningún tipo de comunicación, así mismo por carta electrónica es posible determinar que la nave realizo, salida a aguas internacionales, posteriormente muestra ingreso a territorio ecuatoriano sobre pasando el límite de la jurisdicción 10 millas. Al consultar información observaciones y autorizaciones se evidencia la no autorización a aguas ecuatorianas en las cuales se encuentra por fuera de aguas permitidas, estando en la zona económica exclusiva ecuatoriana realizando faena no autorizada para esa zona. (...)

En el precitado informe se indicó las imágenes de la posición graficada y/o imagen por VMS:



De la información suministrada se pudo evidenciar indicios de la posible comisión de una conducta posiblemente constitutiva de violación de las normas de marina mercante, en este sentido este despacho mediante auto de fecha 01 de abril de 2025 inició la averiguación preliminar dentro del proceso administrativo sancionatorio No. 12022025003, mencionado auto fue debidamente comunicado y publicado en la página web del portal marítimo colombiano, mediante oficio No. 12202500372 al señor Carlos Eduardo Ríos Gamero capitán de la motonave “GRAN ROQUE” OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela, oficio No. 12202500371 a la empresa Cielo Mares Buenaventura S.A.S agencia marítima de la MN “GRAN ROQUE” OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela, oficio No. 12202500368 al señor Salvatore Natoli propietario de la motonave “GRAN ROQUE” OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela.

Aunado a lo expuesto, se allego acta de protesta suscrita por parte del señor Carlos Eduardo Ríos Gamero identificado con pasaporte N° 140596777 capitán de la nave “GRAN ROQUE” OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela.

Durante el curso de mencionada averiguación preliminar se logró recaudar el siguiente acopio probatorio:

- Formato novedades control de tráfico marítimo de fecha 28 de marzo de 2025 visto de folio 3 al 5.
- Acta de protesta con radicado No. 122025100262 de fecha 31 de marzo de 2025 visto de folio 6 al 9.
- Señal 50.2 041610 suscrita por el señor MA2 Dominguez Thomas Ever Andrés visto de folio 12 al 13.

- Señal 50.2 041610 suscrita por el señor MA2 Dominguez Thomas Ever Andrés visto de folio 14 al 18.
- Oficio de fecha 05 de abril de 2025 de asunto inspección técnica MN "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela visto de folio 19 al 20.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1894 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el Código de Comercio, en su artículo 1479, señala:

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. *Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.*

Que el Código de Comercio, en su artículo 1495, señala:

"El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave..." Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley..." (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*

(...).

Que el artículo 1502 del Código de Comercio, establece que:

ARTÍCULO 1502. PROHIBICIONES AL CAPITÁN. *Prohíbese al capitán:*

(...)

5) *Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación;*

(...)

El numeral 3 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, dispone que el capitán: (...) *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)* (Cursiva fuera de texto).

La norma previamente citada, le impone al capitán de la motonave la obligación de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos que expida la autoridad marítima, en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de la motonave.

Que el artículo 1489 del Código de Comercio Colombiano establece que:

ARTÍCULO 1489. DEFINICIÓN DE AGENTE MARÍTIMO. *Agente marítimo es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.*

Que el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano establece que:

(...) **ARTÍCULO 1492. OBLIGACIONES DEL AGENTE.** *Son obligaciones del agente:*

1) *Representar al armador en todas las relaciones referentes a contratos de transporte;*

2) *Gestionar todos los problemas administrativos relacionados con la permanencia de la nave en puerto;*

3) *Hacer entrega a las respectivas autoridades aduaneras y a órdenes del destinatario, de las mercancías transportadas por la nave;*

4) *Representar judicialmente al armador o al capitán en lo concerniente a las obligaciones relativas a la nave agenciada;*

5) *Responder personal y solidariamente con el capitán de la nave agenciada, por la inejecución de las obligaciones relativas a la entrega o recibo de las mercancías;*

6) *Responder por los objetos y valores recibidos;*

7) *Responder personalmente cuando ha contratado un transporte o flete sin dar a conocer el nombre de la empresa o nave agenciada, y*

8) *Responder solidariamente con el armador y el capitán, por toda clase de obligaciones relativas a la nave agenciada que contraigan estos en el país.*

(...)” (negrilla y cursiva fuera de texto)

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;

b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;

c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;

d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.

Por su parte, el artículo 82 ibidem, dispone:

Artículo 82. Procedimientos. Las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitarán de conformidad con el Código Contencioso Administrativo y en especial con los artículos 14, 28, 29, 34, 35 y 74.

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Analizada la documentación que reposa en el expediente, especialmente la información consignada en el Formato de Novedades Control de Tráfico Marítimo, presentado por el S3 Velasquez Casiani Orlando Luis y del informe de fecha 05 de abril de 2025 de asunto inspección técnica MN GRAN ROQUE OMI 9698757 y la documentación de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela, así como de los demás documentos recaudados previos a la expedición del presente proveído y que sirven de base y sustento para el mismo, se puede concluir, que:

Sea lo primero señalar que teniendo en cuenta los documentos que reposan en el expediente se identificó como capitán de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela al señor Carlos Eduardo Ríos Gamero, de nacionalidad Venezolana, identificado con Pasaporte No. 140596777, como propietario de mencionada motonave al señor Salvatore Natoli de nacionalidad Italiana identificado con pasaporte No. YB0762267 y como agencia marítima de dicha motonave de acuerdo con el contrato de fecha 30 de enero de 2025 visto a folio 16 la Agencia Marítima CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S, identificada con NIT 901.655.097-3 y con Licencia de Explotación Comercial No. 201421.

Se tiene que la capitanía de Puerto de Tumaco mediante documento de zarpe No. 724844 de fecha 16 de marzo de 2025 otorgó zarpe a la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela con una duracion de 58 días con destino a la zona pesca 3 pacifico, para desarrollar actividades de pesca conforme patente No. 22, es de resaltar que por parte de la Direccion General Maritima Colombiana se expidió permiso de operación para buques extranjeros en aguas maritimas jurisdiccionales del Oceano Pacifico Colombiano y Oceano Pacifico Oriental para la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela.

Por otro lado, mediante formato novedades control de trafico maritimo el señor S3 Velasquez Casiani Orlando Luis, Controlador de la sección de la Estación de Tráfico y Control Marítimo de la Capitanía de Puerto de Tumaco informó lo siguiente:

"(...) así mismo se realizó la verificación acuerdo zarpe solo teniendo autorizado realizar maniobra de faena zona 3, realizando verificación por carta electrónica la

nave se encuentra a 353 millas de la capitanía de puerto de Tumaco, por lo cual no es posible realizar ningún tipo de comunicación (...)

Aunado a lo anterior, este despacho recibió informe de fecha 05 de abril de 2025 de asunto inspección técnica MN GRAN ROQUE OMI 9698757 mediante el cual el Profesional de Defensa Mario Atehortua Giraldo Oficial inspector por el Estado Ribereño informó lo siguiente:

“(...) Durante la inspección, se llevó a cabo la verificación del registro de navegación de la embarcación mediante la revisión directa del sistema ECDIS (Electronic Chart Display and information System) instalado a bordo. A partir del análisis detallado del track de navegación registrado electrónicamente, se pudo constatar que la trayectoria seguida por la unidad durante su tránsito en las fechas solicitadas se mantuvo dentro de alta mar, sin que se evidencie ingreso algún o a espacios marítimos bajo jurisdicción de la Republica del Ecuador (...)”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa es importante traer a colacion la ley 10 de 1978 *“Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones”*, la cual en su artículo 7 establece:

“(...) Artículo Séptimo. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial. (...)”

Asi mismo, la resolucion 1856 de 2004 *“por la cual se determinan las areas geograficas en aguas jurisdiccionales del pacifico colombiano con el fin de ordenas, regular, administrar, controlar y vigilar los recursos pesqueros marinos susceptibles de aprovechamiento, garantizado y asegurando su explotacional racional y el manejo integral”* estableció entre otras disposiciones lo siguiente:

“(...) Zona 3. Comprendida por el resto de aguas jurisdiccionales colombianas a partir de donde finaliza la zona 2 en esta zona se autoriza las pesquerias (...)”

En conclusión, como se explicó anteriormente esta capitanía de puerto otorgó zarpe a la motonave “GRAN ROQUE” OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela con destino a la zona de pesca 3 pacifico, para desarrollar actividades de pesca de atún conforme patente No. 22 expedida por la Autoridad de Acuicultura y Pesca (AUNAP), contando con el permiso de operación para buques extranjeros en aguas maritimas juridiccionales del Oceano Pacifico Colombiano y Oceano Pacifico Oriental No. 028635 otorgado por la Direccion General Maritima Colombiana, es decir se encontraba habilitado para realizar la navegación y la actividad en aguas jurisdiccionales Colombianas sin embargo vistos los informes mencionados anteriormente, el señor Carlos Eduardo Ríos Gamero capitán de la motonave “GRAN ROQUE” OMI/matricula No. 9698757 de bandera Venezuela decidió tomar otro rumbo sin que este fuera autorizado por parte de esta autoridad y sin que a la fecha se conozca la circunstancia que lo llevó a este actuar, contraviniendo de esta manera las disposiciones contenidas en

el numeral 5 del artículo 1502 del Decreto 410 de 1971, "Por medio del cual se expide el Código de Comercio", el cual prohíbe al capitán de una embarcación, entre otras cosas:

"(...) 5. Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación. (...)"

En este sentido y con fundamento en lo anterior, la Capitán de Puerto de Tumaco en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR proceso administrativo sancionatorio en contra del señor Carlos Eduardo Ríos Gamero, de nacionalidad Venezolana, identificado con Pasaporte No. 140596777, en calidad de capitán de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela, así como en contra del señor Salvatore Natoli de nacionalidad Italiana identificado con pasaporte No. YB0762267 como propietario de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela y en contra de la Agencia Marítima CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S, identificada con NIT 901.655.097-3 y con Licencia de Explotación Comercial No. 201421, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor Carlos Eduardo Ríos Gamero, de nacionalidad Venezolana, identificado con Pasaporte No. 140596777, en calidad de capitán de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela, por el siguiente pliego de cargos:

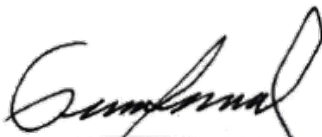
CARGO UNICO: Cambiar de ruta o de rumbo, salvo en los casos en que la navegación lo exija, circunstancia que deberá anotarse en el diario de navegación; contraviniendo el numeral 7 del artículo 1502 del Código de Comercio Colombiano.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Carlos Eduardo Ríos Gamero, de nacionalidad Venezolana, identificado con Pasaporte No. 140596777, en calidad de capitán de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela y al señor Salvatore Natoli de nacionalidad Italiana identificado con pasaporte No. YB0762267 como propietario de la motonave "GRAN ROQUE" OMI/matricula No. 9698757/APNN-PE-0087 de bandera Venezuela y a la Agencia Marítima CIELO MARES BUENAVENTURA S.A.S, identificada con NIT 901.655.097-3 y con Licencia de Explotación Comercial No. 201421, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Conceder a los investigados el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, para la presentación del escrito de descargos frente a los cargos formulados, soliciten y aporten las pruebas conducentes y pertinentes que pretendan hacer valer.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Capitán de Corbeta **GINA LORENA HERNÁNDEZ ZÁRATE**
Capitán de Puerto de Tumaco